





RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA 001-062738 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha 15 de Noviembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) presentada por , solicitud que quedó registrada con el número 001-062738.

Con fecha 17 de noviembre se recibió la misma en la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en adelante AESA), momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG para su resolución.

Esta solicitud se traslada en ejecución de la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) CTBG R-0499/2021 SE 100-005375 recaída en el expediente de derecho de acceso a la información pública 001-055229, a instancia de D. David Fernández Sánchez, presentada el 23 de marzo de 2021, que fue resuelto por el Ministerio de Hacienda.

El CTBG resuelve, en lo que a esta Agencia se refiere, lo que sigue:

"TERCERO: INSTAR a la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES - SEPI, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso a la AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA para que sea ésta la que conteste, informando de ello a la entidad reclamante".

La solicitud de acceso a la información que afecta a esta Agencia se concreta en:

"Informes elaborados por terceros sobre la necesidad y viabilidad de la ayuda concedida a Plus Ultra y que han sido publicados por El País (https://elpais.com/economia/2021-03-22/lasepiesgrime-tres-informes-independientes-para-defender-el-rescate-de-plusultra.html), en concreto los informes del banco de inversiones Daiwa Corporate Advisory, la consultora Deloitte y la Agencia Estatal de Seguridad Aérea".

De manera específica, hace referencia al informe emitido por esta Agencia a petición de la SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES-SEPI relativo al expediente administrativo, iniciado mediante solicitud cursada por PLUS ULTRA. El Consejo Gestor del Fondo de apoyo a la solvencia de las empresas estratégicas aprobó la operación de respaldo público temporal solicitado por PLUS ULTRA el 2 de marzo de 2021 y, posteriormente, por el Consejo de Ministro el día 9 de marzo de 2021.







FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el artículo 12 LTAIGB. "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley".

No obstante, la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

La literalidad del precepto determina que la aplicación de las limitaciones del artículo 14.1 solo proceden cuando exista un "perjuicio", lo que exige que sea concretado de manera precisa. El diccionario de la Real Academia de la lengua define perjudicar como "Ocasionar daño o menoscabo material o moral" y perjuicio en su segunda acepción como "Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa".

En ambos casos, el concepto implica que se produzca un daño efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de los apartados del artículo 14 citado y que sea precisamente a consecuencia del acceso a la información. En aplicación de lo referido, es necesario que concurra de manera cierta y concreta la posibilidad de producirse un perjuicio. La limitación de acceso no se establece con carácter automático e imperativo y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del precepto.

El artículo 14.2 de la LTAIBG indica que "la aplicación de los límites atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". En razón de ello, para que entren en juego cualquiera de las limitaciones previstas, será preciso evaluar la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se va a producir una lesión en el bien o interés protegidos y, además, que no concurre en el caso ningún otro interés que pueda justificar la concesión.

Atendiendo a lo expuesto y siguiendo el Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, es necesario que concurran conjuntamente dos condiciones previas para la aplicación de los límites de acceso a la información como son los denominados por la Ley, test del interés y test del daño. A través del primero se comprueba la probabilidad de que ocurra el hipotético perjuicio o lesión y la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado.







Mediante el segundo se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

La norma ha querido distinguir entre intereses económicos y comerciales como atributos diferentes, lo que obliga a su diferenciación.

Para el primero de los casos, el Diccionario del Español Jurídico de la RAE define "interés" como "aquello que conviene o tiene importancia para una persona, grupo o entidad"; "económico" será "aquello que tiene que ver con la economía", entendida ésta como la "ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios", o la "actividad económica" como "toda aquélla realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos". Por último, "comercial", se define como "aquello que tiene que ver con el comercio", esto es, con "cualquier negociación que se hace permutando géneros o mercancías".

El límite lo constituye proteger intereses comerciales y otros intereses económicos, en este caso del ámbito privado, con el objetivo fundamental de "evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares". En el informe que nos ocupa, AESA realiza valoraciones relacionadas con sus competencias de supervisión económica y financiera de la empresa Plus Ultra Líneas aéreas, como ocurre con todas las compañías aéreas, con el único objetivo de garantizar que estas compañías aéreas dispongan de la capacidad financiera suficiente para asegurar que la operativa se efectúa con la debida seguridad.

Parece evidente que la divulgación del mencionado informe puede perjudicar claramente la posición de la compañía concernida, en los ámbitos de la competencia o la negociación en el mercado en el que sus competidores se hallarían en una posición de ventaja, que sí tendrían asegurada la protección de sus intereses económicos y comerciales. El deber de sigilo de AESA debe abarcar a todas las compañías por igual sin permitir que su posición como Autoridad Nacional de Supervisión coloque por su acción a unas compañías en posición de ventaja frente a otras.

Para el buen desarrollo de sus actividades, el secreto comercial está protegido contra su obtención, utilización y revelación ilícita, en este caso por AESA, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE).

Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial, la LSE establece un triple requisito:







- a) Que la información no sea "generalmente conocida" en los términos definidos en la norma.
- b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida.
- c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas "razonables" para evitar su divulgación.

No cabe duda de que la información que nos ocupa se ajusta a estas tres condiciones y por ello, debe ser considerada como secreto comercial y empresarial, razón por la que debe estar sometida a protección frente a su difusión.

Por lo que respecta al test del daño, pasamos a analizar todas aquellas cuestiones sobre las que el mismo se centra:

- 1. El informe solicitado es consecuencia de una actividad de inspección desarrollada por AESA en su calidad de Autoridad Nacional de Supervisión Aeronáutica, por lo que no existen otras valoraciones que las puramente derivadas de la seguridad aeronáutica. No implican por parte de AESA el uso de dinero público, salvo por lo que respecta a su actividad ordinaria.
- 2. No se ve implicada la protección de los usuarios y consumidores ya que el informe requerido se refiere a información sobre la situación económico-financiera a cierre del ejercicio 2019 y tercer trimestre del ejercicio 2020 y al seguimiento del impacto del covid-19 sobre Plus Ultra líneas aéreas, S.A., que nada tienen que ver específicamente con tal política ni es del interés del solicitante.
- 3. Las circunstancias en las que la información fue obtenida por AESA derivan, como ya se ha indicado reiteradamente, del ejercicio de sus competencias como Autoridad Supervisora de la actividad aeronáutica, siendo aportada la documentación en cumplimiento de un deber inexcusable, por lo que esta Administración no puede quebrar el deber de sigilo que debe presidir su actuación.
- 4. Respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que las compañías aéreas desarrollan sus actividades, cabe decir que la misma ha de ser mantenida y velada por la propia AESA por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben operar todas las compañías, y por ende, Plus Ultra líneas aéreas.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para el interés económico y comercial de la compañía Plus Ultra Líneas Aéreas S.A., toda vez que el







informe al que pretende acceder contiene datos económicos y financieros de la misma que son relevantes para su desarrollo en el ámbito de la aviación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 13 de diciembre de 2021 La Directora de AESA

Isabel Maestre Moreno